

RAD. 080013110008-2022-00395-00
REF. DIVORCIO CONTENCIOSO
DTE. DAINER DANIS DIAZ POLANCO
DDO. MAYERLIS MARIA JARABA VERGARA

INFORME SECRETARIAL:

Señora Juez: A su despacho el presente proceso, informándole que se encuentra pendiente resolver el recurso de reposición interpuesto por el apoderado judicial de la parte demandante. Sírvase proveer. -
Barranquilla, 6 de diciembre de 2022.

LEONOR KARINA TORRENEGRA DUQUE
Secretaria

JUZGADO OCTAVO DE FAMILIA DE ORALIDAD. Barranquilla, seis (06) de diciembre de dos mil veintidós (2022). -

ASUNTO A DECIDIR

Procede el Despacho a resolver el recurso de reposición interpuesto por la parte demandante a través de apoderado judicial, contra el auto de fecha 27 de octubre de 2022.

ANTECEDENTES

En proveído de fecha 27 de octubre de 2022, este despacho dispuso a rechazar la demanda de divorcio, por no haber subsanado los defectos anotados en auto de fecha 7 de octubre de 2022, en debida forma.

Radica su inconformidad el recurrente manifestando que el escrito de subsanación lo presentó el día 18 de octubre de 2022, día en el cual finalizaba el termino legal para subsanar la demanda y que en la guía No. 700085427598 de INTERRAPIDISIMO se señalaba como fecha de entrega de la correspondencia el día 19 de octubre de 2022, es decir, un día después de la fecha en que se vencía el termino para subsanar, por lo que le resultaba imposible allegar la prueba de la entrega de la correspondencia y manifiesta que nadie esta obligado a lo imposible.

Que con el escrito del recurso, aportó la prueba de la entrega a la demanda de la correspondencia que contiene la demanda y sus anexos, el cual se aprecia que fue entregado el 20 de octubre de 2022, por lo que resultaba imposible aportarla antes de la fecha y hora límite.

Por todo lo anterior, solicita el recurrente revocar la providencia de fecha 27 de octubre de 2022 y en su defecto, admitir la demanda.

Para resolver se,

CONSIDERA

El recurso, en sentido estricto, puede concebirse como el medio de impugnación que tienen las partes para obtener que se rectifique, mediante revocación o modificación, los errores cometidos por los funcionarios judiciales al tomar cualquier decisión, ya sea que se produzcan como consecuencia de la aplicación equivocada de la norma sustancial o material, o bien por inobservancia de las formas procesales.

El recurso de reposición se encuentra contemplado en el artículo 318 del CGP y es aquél que se interpone ante el mismo Juez o Magistrado que dictó un auto con el objeto de que se "*reforme o revoque*".

En el sublite el apoderado judicial de la parte demandante, solicita que por medio del recurso se revoque la providencia de fecha 27 de octubre de 2022 y en su defecto, se amita la demanda de divorcio.

Al respecto tenemos que, revisada la subsanación de la demanda y las pruebas allegadas al escrito del recurso, se tiene que le asiste razón al recurrente, en el entendido que le resultaba irrealizable aportar la constancia de entrega emitida por la empresa de mensajería, antes del termino limite para subsanar, por lo que en efecto aportó la constancia de la guía enviada. Así mismo se aprecia que, la demanda, sus anexos y el escrito de subsanación fueron remitidos dentro del término en que se mantuvo en secretaría la demanda.

Ahora bien, con el escrito del recurso se aporta la constancia de entrega de la demanda, por lo que se hace necesario revocar la providencia adiada 27 de octubre de 2022 y en consecuencia se procederá admitir la presente demanda de divorcio, en aras de no incurrir en un excesivo ritualismo procesal que implique una negación al acceso a la justicia.

Por lo anteriormente expuesto, se

RESUELVE

1. REVOCAR el auto de fecha 27 de octubre de 2022.
2. ADMITIR la presente demanda de DIVORCIO – Cesación de los Efectos Civiles de Matrimonio Civil, promovida por el señor DAINER DANIS DIAZ POLANCO a través de apoderado judicial, contra la señora MAYERLIS MARIA JARABA VERGARA; quienes contrajeron matrimonio el día 5 de febrero de 2016 en la Notaria Segunda (2ª) del Círculo Notarial de Barranquilla.
3. En consecuencia, de conformidad con lo preceptuado en el art. 369 del C.G.P., notifíquese y córrase traslado de la demanda y sus anexos a la parte demandada, por el término de veinte (20) días hábiles, contados a partir del día siguiente a la notificación personal del presente auto, para que la conteste. Para dicha notificación se deberá tener en cuenta lo establecido en la Ley 2213 del 2022 y los artículos 291, 292 del C.G.P.

Requerir a la parte demandante para que proceda a la notificación del auto admisorio a la parte demandada en el término de treinta (30) días siguientes, so pena de decretar el desistimiento tácito a que se refiere el art. 317 del C.G.P, dicha notificación se hará de conformidad con lo establecido en los artículos 291, 292 del C.G.P., y la Ley 2213 del 2022.

4. Notifíquese personalmente el presente auto a la Procuradora 5ª Judicial de Familia y a la Defensora de Familia del ICBF.
5. Concédase el Amparo de Pobreza al señor DAINER DANIS DIAZ POLANCO.
6. Téngase al Dr. GIOVANNI FRANCISCO PARDO CORTINA, como apoderado judicial de la parte demandante en los términos y para los efectos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

LA JUEZ,

AURISTELA DE LA CRUZ NAVARRO

RAD. 080013110008-2022-00395-00
REF. DIVORCIO CONTENCIOSO
DTE. DAINER DANIS DIAZ POLANCO
DDO. MAYERLIS MARIA JARABA VERGARA

Firmado Por:
Auristela Luz De La Cruz Navarro
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 008
Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **75954a1fe6d630b7659558408deba0f5ddb9526f39e9770871e3f0db5ef4fd8e**

Documento generado en 06/12/2022 12:14:17 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>